



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD - SUCRE**

CARRERA 13 NO. 12-55B, CALLE EL COMERCIO

E-MAIL: [jprmpalsanbenitoabad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsanbenitoabad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

San Benito Abad, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. No. 70-678-40-89-001-2021-00055-00**

**1. ANTECEDENTES**

La señora ANA ELVIRA GUEVARA ALVAREZ identificada con la cédula de ciudadanía número 33.170.238 en calidad de demandada dentro del radicado de la referencia y el señor LIBARDO RAFAEL RODRIGUEZ ACOSTA, identificado con la cédula 3.941.653, en calidad de demandante, solicitan al juzgado, de común acuerdo, se fije el 50% como cuota de alimentos en favor del segundo de los mencionados, respecto del derecho pensional que devenga la señora GUEVARA ALVAREZ en los consorcios Fiduprevisora S.A, y el Fondo de Pensiones Públicas de nivel nacional FOPEP y que este mismo porcentaje sea deducido respecto de todas las primas legales y demás emolumentos que percibe.

**2. CONSIDERACIONES**

Sobre el deber de darle alimentos al conyugue o compañero permanente ha enseñado la H. Corte constitucional:

*"La obligación alimentaria tiene sustento en la Constitución, en especial en lo que respecta a los niños (art. 44), a las personas de la tercera edad (art. 46), al cónyuge o compañero permanente (art. 42), y a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (art. 13)[31]. Al respecto, esta Corporación ha señalado:*

*"Esta Corte ha además precisado que esta obligación alimentaria tiene fundamento constitucional, pues 'se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, ya que el cumplimiento de dichas obligaciones aparece 'necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (art. 2º, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.'"[32]"*

*En conclusión, cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley le obliga, con fundamento en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos. Considera entonces esta Corte que la obligación alimentaria tiene su fundamento tanto en el principio constitucional de protección a la familia, en la solidaridad [33], y en el principio de equidad, en la medida en que 'cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente'[34]".[35]*

*De conformidad con el antecedente jurisprudencial expuesto, los alimentos se deben entre cónyuges o compañeros permanentes en virtud del principio de solidaridad, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 42 superior, las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto entre todos sus integrantes. Sobre el particular, es preciso recordar lo expuesto por este Tribunal en la sentencia C-1033 de 2002, en donde se señaló:*

*"[C]onforme lo ha sostenido esta Corporación el derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. Así, la obligación alimentaria está en cabeza de la persona que por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos.*

*A partir de las anteriores consideraciones se ha concluido que cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley le obliga, ello con fundamento en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos".*

*En ese sentido, la obligación alimentaria entre cónyuges o compañeros permanentes se ve materializada en virtud del principio de solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de los consortes no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios.*

*En virtud del principio de solidaridad, tal y como lo ha señalado esta Corporación "se generan deberes y cargas susceptibles de ser reclamados por la vía de la coerción y con el apoyo del Estado"[36]. En esta dimensión el principio de la solidaridad se despliega en los deberes de socorro y ayuda mutua que se originan por el vínculo matrimonial, los cuales pueden subsistir inclusive cuando media separación de cuerpos o su disolución."*

Vertiendo lo anterior al caso concreto, este operador judicial se percató que el día 25 de octubre de la presente anualidad, dentro del radicado que nos ocupa, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio donde la demandada acepta como cuota de alimentos a favor del demandante el 50% de la pensión de

jubilación y pensión de gracia, por lo que no es procedente volver sobre el punto, puesto que ya existe pronunciamiento sobre esa estipulación.

No obstante, lo anterior no es así respecto del acuerdo llegado en torno a las primas legales y demás emolumentos que devenga la señora ANA ELVIRA GUEVARA ALVAREZ, por lo que se accederá a ello a través de esta providencia.

Previo a ello, menester es aclarar que al presente memorial a priori debe dársele el trámite de una solicitud de incremento de cuota de alimentos, al tenor del artículo 390 parágrafo 2, no obstante, se dicta la presente providencia de forma anticipada al haberse radicado el memorial de común acuerdo y no existiendo la obligación de vincular a otras partes o terceros con interés.

En mérito de lo expuesto, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: APRUÉBESE** parcialmente el acuerdo conciliatorio presentado por el señor **LIBARDO RAFAEL RODRIGUEZ ACOSTA** identificado con la cédula número 3.941.653 y la señora **ANA ELVIRA GUEVARA ALVAREZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 33.170.238, FIJÁNDOSE en consecuencia en favor del primero de los mencionados, el 50% de lo devengado por la señora GUEVARA ALVAREZ por concepto de primas legales y demás emolumentos.

**SEGUNDO: OFICIESE** por secretaría al tesorero pagador de la FIDUPREVISORA S.A y FOPEP, con el fin de que se sirvan hacer los descuentos mensuales y los sitúen en la cuenta de depósito judicial número 706782042001 que este juzgado posee en el banco agrario de Colombia agencia san Benito abad sucre, a nombre del señor **LIBARDO RAFAEL RODRIGUEZ ACOSTA** identificado con la cedula de ciudadanía número 3.941.653. **ACLARESE** al mentado pagador que esta medida es adicional a la ya decretada en providencia del 25 de octubre de 2021.

Se nombra depositario y administrador de esta cuota de alimentos en el porcentaje decretado al señor **LIBARDO RAFAEL RODRIGUEZ ACOSTA**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDUARDO NAME GARAY TULENA**  
**JUEZ**